

LA EVOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Ulises COELLO NUÑO¹
José Luis HERNÁNDEZ CRUZ²

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La universalidad de los derechos humanos.* III. *Derechos fundamentales: derechos humanos trasvasados a la normativa constitucional.* IV. *La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México.* V. *Conclusiones.* VI. *Relación de fuentes documentales.*

I. INTRODUCCIÓN

Para hablar de la evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México es fundamental referirnos a su universalidad, que se da indubitablemente desde el iusnaturalismo y en los tiempos modernos; la histórica contraposición entre derechos humanos y derechos fundamentales, y el aspecto práctico de esa evolución en nuestro país.

La universalidad de los derechos humanos es atribuible a su fundamentación iusnaturalista, que según sus postulados la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes, y que la norma jurídica solo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca no la desposee de aquellos valores. Su fundamento está por encima y es anterior al Estado y a su derecho positivo.

¹ Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid; profesor de tiempo completo; investigador, coordinador general y líder del Cuerpo Académico Consolidado Derecho Constitucional del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad y Docente del Doctorado en Estudios Regionales de la Universidad Autónoma de Chiapas.

² Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de tiempo completo; investigador, secretario académico e integrante del Cuerpo Académico Consolidado Derecho Constitucional del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad y Docente del Doctorado en Estudios Regionales de la Universidad Autónoma de Chiapas.

El iusnaturalismo se inspira en la recta razón de la persona mediante valores escritos en el corazón humano. Los derechos humanos nacen como una fórmula social para defenderse de las arbitrariedades estatales.

Así, se identifica en diversas posturas doctrinales, como la del filósofo francés Jacques Maritain, quien ha afirmado que los derechos humanos los “posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos, son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente”.³

Por su parte, para las históricas posturas positivistas, que idearon la fórmula *droits fondamentaux*, el derecho debe basarse en la investigación científica, en la razón. En esta concepción es derecho todo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda. En sus fuentes se considera que los derechos humanos vienen dados por la ley, y si su derecho no está en la ley no es derecho. Asimismo, el positivismo intenta alejar al derecho de toda influencia de la metafísica y de elementos extrajurídicos, ya que los derechos del hombre son voluntad del legislador. Como es bien sabido, el representante más importante del iuspositivismo contemporáneo es el pragués Hans Kelsen.

Pese a todo lo anterior, últimamente han surgido nuevas corrientes doctrinales que afirman puntos intermedios, o *tertium genus*, también conocidas como doctrinas eclécticas (que por cierto no trataremos en el presente artículo), como la mantenida por el gran filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio, y que tratan de hacer compatibles ciertos principios de iusnaturalismo e iuspositivismo, sin el éxito pretendido. Así se expresa Bettaglia cuando sostiene que “la afirmación de que existen algunos derechos esenciales al hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural, natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a este”.⁴

En cuanto al aspecto práctico del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México, nuestro primer texto fundamental desdeñó importantes documentos garantistas universales de los derechos humanos, enfocándose principalmente en consolidar la independencia del imperio español, y reconociendo de manera tímida derechos de libertad y de propiedad dentro de su parte orgánica.

³ Cit. por Navarreta, Tarsicio *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana, 2000, pp. 17 y ss.

⁴ *Ibidem*, p. 17.

Por otro lado, la Constitución mexicana de 1857 reconoce un decálogo más amplio de *derechos del hombre*, término que se asemejó más a los derechos humanos que a los derechos fundamentales, y que presagiaban una nueva era de reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana; sin embargo, la inclusión del término *garantías* en el texto fundamental comulgó con las posturas iuspositivistas, al darle a los derechos constitucionales un carácter eminentemente jurídico-positivo.

En el caso de la carta magna mexicana de 1917, retoma el espíritu dogmático del texto fundamental de 1857, pero equipara el término “garantías individuales” a “derechos fundamentales”, lo que provocó por mucho tiempo confusiones terminológicas entre constitucionalistas, y que los derechos humanos, inherentes al ser humano por el simple hecho de existir y reconocidos en instrumentos internacionales, se dieran en el estricto plano internacional sin fuerza coactiva por mucho tiempo.

Las recientes reformas y adiciones al texto fundamental mexicano de junio de 2011, que reconocen y garantizan los derechos humanos, son motivo de júbilo para nuestro pueblo, más aún cuando dicho texto fue el primero en reconocer de manera clara y explícita derechos de naturaleza social. Ahora se reconocen no solo derechos humanos consagrados en el texto fundamental, sino también los consagrados en instrumentos internacionales, aunque quepa preguntarse hasta dónde será capaz el Estado mexicano de garantizarlos; es decir, de hacer efectiva la tutela jurisdiccional de esos derechos.

II. LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por su origen, para tratar la universalidad de los derechos humanos es conveniente remontarnos a alguna de las dos grandes cosmovisiones iusnaturalistas: la aristotélico-escolástica, cuyos principales representantes han sido los filósofos especulativos y los teólogos y, la racionalista, que ha sido seguida con especial interés por los filósofos prácticos, los juristas y los constitucionalistas.

En el caso que nos ocupa, seguiremos la corriente doctrinal del iusnaturalismo racionalista, pero sin caer en el extremo del aforismo *silete theologi in munere alieno* (Alberico Gentili), ya que precisamente “la concepción de la naturaleza y de la razón constituyen fundamentalmente la teoría del derecho natural”.⁵

⁵ Rodríguez Paniagua, José Ma., *¿Derecho natural o axiología jurídica?*, Madrid, Tecnos, 1981, p. 52.

El iusnaturalismo racionalista se basa en la naturaleza humana empírica, en la observación del individuo y de la sociedad, y en los sucesivos acontecimientos de la vida.⁶ Este concepto está encuadrado tradicionalmente en un sentido estricto, ya que ese derecho se refiere únicamente a las doctrinas o concepciones que ven en la naturaleza humana el fundamento del derecho.

Dicha concepción, como es sabido, fue criticada por Hans Kelsen debido a la supuesta confusión entre naturaleza y sociedad; es decir, entre lo real y lo normativo, entre el ser y el deber ser.

En similar sentido, Luis Legaz Lacambra⁷ establece que el problema del iusnaturalismo racionalista radica en la afirmación de un derecho natural existencial, distinto del positivo, pero que coexiste con y al modo de este, como un derecho fruto de la naturaleza humana. Para nuestro autor, “un tratado de derecho natural tiene sentido como expresión consagrada para designar lo que hoy llamamos filosofía del derecho, pero no como exposición dogmática de un sistema jurídico no positivo”.⁸

Nosotros creemos, al igual que Giorgio del Vecchio,⁹ que el concepto de derecho, y en especial el de derecho natural racionalista, no tienen como característica esencial la positividad, ya que son producto de la experiencia humana, inherentes a la personalidad de los individuos integrantes de las sociedades democráticas. Tanto para las corrientes escolásticas como para los racionalistas, así como también para los creyentes y los agnósticos, el derecho natural es anterior y está por encima de cualquier forma de organización estatal y normativa, y por lo tanto universal. Y por ser la raíz ontológica del ser humano, no depende del reconocimiento o no del orden jurídico positivo, sino de su bondad o de su justicia intrínsecas.

Pese a lo anterior, el derecho natural se positiviza y puede ser exigido por medio de los tribunales, aunque no por ello aquel tenga que desaparecer o fusionarse en la Constitución o en la normativa complementaria. El derecho natural pervivirá para hacer frente a las injusticias del Estado o de particulares. “El derecho natural es siempre una limitación del poder político”.¹⁰

El derecho natural puede considerarse como un derecho “escrito en el corazón del hombre”,¹¹ como un derecho que no se agota en los sistemas

⁶ *Idem.*

⁷ En *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1953, p. 307.

⁸ *Ibidem*, p. 309.

⁹ *Lezioni di filosofia del diritto*, 6a. riveduta, Milán, Giuffrè, 1948, p. 320.

¹⁰ Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, p. 651.

¹¹ Legaz Lacambra, Luis, *op. cit.*, p. 291.

del derecho positivo y que por lo tanto la conciencia individual podrá siempre apelar contra los fallos injustos del derecho positivo.¹² Incluso, diversos autores afirman (entre ellos el eximio constitucionalista español Pablo Lucas Verdú y el gran constitucionalista alemán Peter Häberle) que el derecho natural tiene antecedentes individualistas, preestatales y prepolíticos, y que una de sus funciones ha sido la de delimitar las actuaciones estatales (que en numerosas ocasiones han sido injustas).

Así pues, el derecho natural no es solo un sistema normativo ideal, sino que tiene vigencia y eficacia actual en todas aquellas sociedades que a partir de las revoluciones liberales se han conscientizado de su importancia y lo han propugnado como requisito indispensable para aspirar a una digna forma de vida.

Por todo lo anterior, los derechos naturales han sido identificados por las corrientes iusnaturalistas con los derechos humanos (Thomas Paine), como aquellos derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de existir.

Así, como bien advierte el constitucionalista español Antonio Truyol y Serra,¹³ la conciencia clara y universal de los derechos humanos es propia de los tiempos modernos, y a la filosofía jurídica del inglés John Locke (1632-1704), con su fundamentación iusnaturalista, se le atribuye esa universalidad.

Pero esa fundamentación iusnaturalista y la universalidad de los derechos humanos solo se hará patente hasta la Declaración de independencia norteamericana de 1776, en donde se plasma en un texto fundamental escrito la idea de los derechos inalienables del hombre (y posteriormente, aunque en el mismo año, *The Bill of Rights of Virginia*, que contiene una tabla más completa de derechos del hombre y del ciudadano). Desafortunadamente, la peculiaridad insular británica se limitó a considerar documentos garantistas universales tan importantes, tales como *The petition of Rights* de 1628, el Acta de *Habeas Corpus* de 1679 y *The Bill of Rights* de 1689, como exclusivos de los súbditos ingleses.

En cuanto al espíritu universalista de la Declaración de independencia norteamericana de 1776, este se hizo evidente en las palabras de Thomas Jefferson y James Madison “(con la Revolución e independencia norteamericana y sus postulados) la condición del hombre a lo largo del mundo civilizado acabará mejorando grandemente”, y “... esta Revolución en la práctica del mundo puede ser considerada, con honesta alabanza, como la época

¹² *Ibidem*, p. 293.

¹³ En *Los derechos humanos*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1982, p. 12.

más gloriosa de su historia y el más reconfortante presagio de su felicidad”,¹⁴ respectivamente.

Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, muy probablemente influida por aquellas Declaraciones norteamericanas, aunque realizada con mayor contundencia y con un influjo iusnaturalista más patente, fue el punto de inflexión para el desarrollo y evolución de los derechos humanos en Europa occidental e Iberoamérica. La abolición de la trata de esclavos y de la esclavitud misma en la Revolución francesa de 1794 y en Inglaterra en 1807 (que poco después se emuló en la mayoría de los países iberoamericanos), que no fue llevada a cabo inicialmente por las Declaraciones norteamericanas, es un ejemplo de ello.

Los derechos humanos, fundamentados en el iusnaturalismo, cumplirían de esta forma una función capital en la defensa de la dignidad humana en “casi” todos los confines de la tierra, pero lamentablemente dejarían de reconocerse para dar paso a intereses serviles de “ciertos” grupos sociales, creándose a su vez ingeniosas doctrinas para tratar de acallar a las cada vez más inconformes clases sociales desposeídas que en nada se beneficiaban.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHOS HUMANOS TRASVASADOS A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Tanto los derechos naturales como los derechos humanos han sido relacionados de una manera u otra con la ideología liberal y como una garantía del individuo ante el Estado, y estos últimos constituyen el eje de todo Estado de derecho.¹⁵

Empero, en el recién extinto siglo pasado, surgen nuevamente ingeniosas corrientes iuspositivistas que encuentran su mayor auge en Alemania, y que sostienen un carácter estrictamente jurídico-positivo de aquellos derechos humanos cuando se constitucionalizan, utilizando la siguiente fórmula: derechos fundamentales (*droits fondamentaux*).¹⁶ Esta fórmula, que aparece

¹⁴ Cit. por Aparisi, Ángela, “Los derechos humanos en la declaración de independencia americana de 1776”, en Ballesteros, Jesús (editor), *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 225.

¹⁵ Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, 1979, pp. 38 y ss.

¹⁶ Entre los que destacan autores como Pietro Virga, con su obra *Libertà giuridica e diritti fondamentali*, Milán, Giuffrè, 1947, pp. 148 y ss., y Friedrich Müller, con su obra *Die Positivität der Grundrechte. Fragen einer praktischen Grundrechtsdogmatik*, Berlín, Duncker & Humblot, 1969, pp. 41 y ss.

en Francia hacia 1770 con un movimiento político y cultural que condujo a la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,¹⁷ estuvo paradójicamente teñida de cierto sentimiento iusnaturalista.

Esas ingeniosas doctrinas conllevan, a la larga, a que el reconocimiento de los derechos humanos, que inicialmente fueron proclamados como universales, se diera en el estricto plano internacional sin fuerza coactiva (declaraciones y convenios internacionales).¹⁸

Por ello, y a pesar de que pocas Constituciones democráticas reconocen explícitamente los derechos humanos, en la mayoría de los países democráticos se insiste en que tratar los derechos humanos y los derechos fundamentales no es hablar de lo mismo. Sigue siendo el ideario común de la doctrina que la fórmula derechos fundamentales se aplica ni más ni menos que a los derechos humanos “transvasados”¹⁹ a la normativa constitucional o a los derechos de “vigencia inmediata”²⁰ —hecho que en la práctica internacional no suele darse fielmente, ya que incluso el presidente de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1967, Corneliu Manescu, le dio a los derechos fundamentales (y no a los derechos humanos, como era de esperar) una proyección internacional, al afirmar que “la historia es testimonio de muchos momentos dramáticos, a menudo convulsionantes, de la lucha librada por la humanidad para conquistar, paso a paso, sus libertades y sus *derechos fundamentales*, vínculo indisoluble que existe entre el respeto a esos derechos y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”²¹ (cursivas nuestras)— y la fórmula derechos humanos se sigue aplicando a los derechos inalienables del hombre que se reconocen en las declaraciones o convenios internacionales, o son los derechos inherentes a la persona, pero que no están reconocidos en texto fundamental alguno.

Aceptamos pues, aunque ahora no sea el caso de México, que la fórmula derechos fundamentales sea aplicada a aquellos derechos humanos formalizados constitucionalmente, y somos conscientes de que solo así pueden ejercerse y reclamarse esos derechos ante los órganos jurisdiccionales com-

¹⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 30.

¹⁸ Martínez de Vallejo, Blanca, “Los derechos humanos como derechos fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los derechos humanos a la distinción conceptual”, *Derechos humanos, cit.*, pp. 44 y 45.

¹⁹ Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 316.

²⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 21.

²¹ *Cit.* por Ramella, Pablo, *Los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 46.

petentes, pero lo que nunca aceptaremos es que diversas corrientes doctrinales pretendan desaparecer, de un plumazo, a los derechos humanos o relegarlos a un estricto plano internacional o extrapositivo. El reconocimiento constitucional y social de unos derechos fundamentales formalizados, y que tienden a petrificarse si no existe un punto de referencia superior que los condicione y nutra constantemente, resulta ser, en las Constituciones democráticas, insuficiente. Un ejemplo suele ser la permisón de la pena de muerte, permisón desvalorizada aun en tiempos de guerra, en donde la vida resulta ser un *plus* lógico y ontológico.

Los derechos humanos siempre existirán como Estado garantista. El derecho a la vida, a la dignidad humana, a la libertad, a la igualdad y a la justicia, son derechos inalienables del hombre. Estos derechos, aunque resulten ser amplios y ambiguos, al ser reconocidos en la ley fundamental, y al contener esta la cláusula *numerus apertus*, expresa o no, siempre podrán ser reinterpretados. Así se podrán reconocer constitucionalmente nuevos derechos (recordemos la vis atractiva que caracteriza a los derechos humanos). El reconocimiento constitucional de los derechos humanos, y su constitucionalización (derechos fundamentales), “dan lugar a la fusión entre legitimidad crítica y legitimidad legalizada confiriéndoles plena efectividad”.²²

Creemos, entonces, que los derechos humanos, por su íntima relación, deben informar constantemente a los derechos fundamentales en los países democráticos que aún no reconocen constitucionalmente a los primeros, pero los derechos humanos no deben ser vistos como meras “exigencias éticas”,²³ eliminando de un plumazo, como acabamos de mencionar, su origen y su historia, sino que deben ser vistos y sentidos por los seres humanos como derechos que le pertenecen por el mero hecho de existir. De otra forma, tal y como puede suceder en diversos países hispanoamericanos, los derechos fundamentales (derechos humanos formalizados en el texto constitucional) se desvalorizarían tarde o temprano.

IV. LA EVOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La lucha que se sostuvo en el México independiente para que las exigencias de libertad, igualdad y justicia se plasmaran en los textos constitucionales, bajo el nombre de “derechos del hombre”, “garantías individua-

²² Vidal Gil, Ernesto, “Los derechos humanos como derechos subjetivos”, *Derechos humanos, cit.*, p. 28.

²³ Como lo pretende el autor Ernesto Vidal, *op. cit.*, p. 24.

les” o “derechos humanos”, planteadas en un principio como aspiraciones o exigencias universales, ha sido azarosa. Veamos ahora dicha evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, hasta nuestro texto constitucional vigente, que ahora sí reconoce los mismos de manera explícita con consecuencias jurídicas inesperadas.

1. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

Pese a los antecedentes de importantes documentos garantistas universales de los derechos humanos, como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el primer texto constitucional mexicano de 1824 desdeñó aquellos postulados, privilegiando en su lugar el hecho propio de la independencia del gobierno español y la organización de los poderes del nuevo Estado mexicano. A criterio de Felipe Tena Ramírez,²⁴ el artículo 50, fracción I, contempló la educación como una forma de fomentar y desarrollar la misma, paliativos de los conflictos que aquejaban al país, aunque por su redacción no podamos considerarlo propiamente como un derecho social a la educación.

Asimismo, se establecieron por primera vez a nivel constitucional, de manera tímida, derechos de libertad y de propiedad, en la fracción III del mismo artículo 50 y en la sección cuarta del título IV: “De las restricciones del Presidente de la República”, fracciones II y III del artículo 112, que contemplaron lo siguiente:

Artículo 50,... fracción III- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

Artículo 112 fracciones II y III:

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1809-1979)*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 174.

aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Por su parte, los derechos de seguridad jurídica de naturaleza procesal penal se contemplaron en la sección séptima del título V: “De las reglas generales de la administración de justicia”, en donde es de resaltarse los artículos 146 a 156, en los cuales se reconocen, entre otros, la prohibición de la pena de confiscación de bienes, de los juicios por comisión y de leyes retroactivas, de los tormentos, de detenciones sin semiplena prueba o indicios de delincuencia, de detenciones excesivas, de declarar en su propia contra, y los derechos de inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva, dejando así mucho qué desear respecto a un reconocimiento y garantía más amplia de los derechos humanos, y en su lugar se le atribuyó el carácter de *justas* a las leyes religiosas.

De esta manera, vemos cómo el primer texto fundamental del México independiente no contempló una parte dogmática, y en su lugar reconoció derechos fundamentales en la parte orgánica.

2. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

Una situación muy distinta se presenta con la llamada segunda Constitución de nuestro país de 1857, en donde se establece una parte dogmática clara y detallada, que fue titulada por el Constituyente como “De los derechos del hombre”, asemejándose más al concepto de derechos humanos que de derechos fundamentales (*droits fondamentaux*), pero introduciendo un novedoso término, que ha confundido no solo a constitucionalistas nacionales, sino también a extranjeros, a saber: “garantías”, que durante mucho tiempo se equipararon en nuestro país a “derechos fundamentales”.

Por un lado, el Constituyente le atribuyó al pueblo mexicano, y no al Estado, el reconocimiento de los derechos del hombre, los cuales serían la base y el objeto de las instituciones sociales, armonizando así con las declaraciones universales en materia de derechos humanos existentes hasta ese momento, pero inmediatamente después da un vuelco positivista, al prever que todas las leyes y todas las autoridades del país deberían respetar y sostener las garantías que “otorga” la presente Constitución, comulgando con las posturas iuspositivistas y dándoles a los derechos constitucionales un carácter estrictamente jurídico-positivo.

La Constitución mexicana de 1857 contempló, incluso antes que la Declaración de Emancipación de los Estados Unidos de América, la abolición

de la esclavitud, reconociendo así uno de los derechos humanos más importantes: la libertad, aunado al derecho a la vida. El artículo 2 estableció textualmente lo siguiente: “Artículo 2- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

Sumado a lo anterior, aquella carta magna reconoció otros derechos humanos de libertad, tales como la libertad de profesión, industria o trabajo, libertad del hombre a no prestar trabajos personales sin la justa compensación y sin su pleno consentimiento, armonizando así con aquel artículo 2o. constitucional, y la libertad de expresión, de tránsito y de asociación. De la misma manera, reconoció derechos humanos de justicia y de igualdad, al reconocer el derecho de petición ejercido por escrito, y al prohibir títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios que anteriormente se habían otorgado, respectivamente.

Por último, el texto constitucional conservó el derecho de propiedad y reconoció otros novedosos derechos, como los derechos económicos contemplados en el artículo 28. Asimismo, tal y como lo hiciera la Constitución mexicana de 1824, aunque con una tabla más amplia de derechos, la ley fundamental de 1857 reconoció derechos humanos de justicia; los derechos de seguridad jurídica de naturaleza procesal penal, principalmente, incluido el artículo 38, aunado al derecho a la dignidad, al prohibir cualquier especie de tortura al acusado. De la misma forma, fuera de la llamada parte dogmática de la Constitución, se contempló en el artículo 31, fracción II, el principio de igualdad y justicia en la contribución para los gastos públicos.

Es de llamar la atención los artículos 23 y 29 de la carta magna de 1857, ya que el primero de ellos conservó la pena de muerte, que no sería abolida sino hasta 148 años después, y el segundo estableció la facultad del presidente de la República de suspender las garantías otorgadas por la Constitución en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grave peligro o conflicto, pero en ningún caso las que aseguraran la vida del hombre, desafortunada y contradictoria redacción, puesto que ninguna garantía aseguró la vida del hombre, a menos que el Constituyente pensara que el traidor a la patria, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida, el delincuente militar o el pirata no fueran hombres.

Pese a todo lo anterior, la Constitución mexicana de 1857 fue un parteaguas en el reconocimiento de derechos de naturaleza individual y económica, y en donde se aportó al mundo el orgullosamente mexicano juicio de amparo.

3. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

El texto fundamental de 1917 retoma el espíritu positivista de la Constitución de 1857, ya que las garantías fueron “otorgadas” y no “reconocidas” por el Estado, dándoles así un carácter estrictamente jurídico-positivo. Aunado a lo anterior, ahora sí el término “garantías individuales” se equiparó de manera clara al de “derechos fundamentales”, asegurando de esta manera continuas confusiones terminológicas por mucho tiempo.

Nuestra Constitución de 1917, por la forma en que nace, retoma prácticamente toda la parte dogmática de la Constitución predecesora de 1857, y amplía algunas “garantías” ya otorgadas por el Estado, con la salvedad de que aquella se erige como el primer texto constitucional en reconocer derechos de naturaleza social, incluyendo a la propiedad como función social, al eliminar los latifundios. En realidad, fue esta Constitución, y no la alemana de Weimar de 1919, la primera en reconocer derechos sociales.

Lo que es importante resaltar del texto constitucional original de 1917, en materia de reconocimiento o desconocimiento de derechos humanos, son los artículos 3o., 22, 24, 27, 29 y 123.

El artículo 3o. constitucional estableció la laicidad en la educación que se impartiera en los establecimientos oficiales, así como también en los establecimientos particulares que impartieran enseñanza primaria, elemental y superior. Por primera vez se contempló la gratuidad de la enseñanza primaria impartida en establecimientos oficiales. Aquí es importante mencionar que el derecho social a la educación, según los instrumentos internacionales de derechos humanos, hoy día se considera como un derecho humano.

De manera desafortunada, el precepto 22 constitucional volvió a otorgar al Estado la facultad para aplicar la pena capital, no reconociendo el derecho humano más importante: el derecho a la vida. El artículo 24, de manera innovadora, reconoció el derecho humano de libertad de culto.

Por su parte, el artículo 27 constitucional contiene una marcada función social, atribuyéndole la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del país a la nación, reconociendo el derecho a la pequeña propiedad y disolviendo los latifundios.²⁵ En el numeral 29 constitucional se corrigió el error cometido por el Constituyente de 1857, eliminando la redacción “con excepción de las que aseguran la vida del hombre”, comentada en el punto anterior.

²⁵ Para abundar sobre este tema, véase Coello Nuño, Ulises, *La Constitución abierta como categoría dogmática*, México, México Universitario y J. M. Bosch, 2005, pp. 94 y 95.

Por su parte, el artículo 123 constitucional reconoció derechos humanos de justicia y dignidad, al establecer derechos laborales de la clase trabajadora.

Por otro lado, el texto fundamental mexicano hasta antes de las trascendentales reformas de 2011 sufrió diversas adiciones, reformas y mutaciones, y muchas reconocieron de una forma u otra derechos humanos, aunque no dejó de ser ambigua y contradictoria.

Afirmamos lo anterior ya que, en primer lugar, la fracción II, inciso A, del artículo 2o. constitucional, de manera privativa condicionó a las comunidades indígenas al respeto de los derechos humanos en la aplicación de sus propios sistemas normativos. El precepto establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2. La Nación mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, *los derechos humanos* y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (*cursivas nuestras*).

Cabía entonces aquí preguntarse: ¿el Estado mexicano no estaba obligado también a respetar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales relativos?

De la misma forma, el inciso B del artículo 102 constitucional previó el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos que “ampara” el orden jurídico mexicano; sin embargo, de manera contradictoria, el mismo precepto limitaba la actuación de esos organismos únicamente a la formulación de recomendaciones públicas *no vinculatorias*, y peor aún, el hecho de que en el orden jurídico mexicano la única tabla de derechos con jerarquía normativa que amparaba los derechos humanos era precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedaban como aliciente las reformas hechas a los artículos 14 y 22 constitucionales a finales de 2005, en donde se abolía la pena de muerte en nuestro país, lo que armonizó así a nuestro texto constitucional, en parte, con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. *Reconocimiento de los derechos humanos en el texto fundamental mexicano de 1917*

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero, y se reformaron diversos artículos del texto fundamental mexicano.

Las reformas y adiciones patentizan el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona*, con el cual se pretende favorecer y brindar mayor protección a todas las personas. En ese contexto, la ampliación de los derechos que simboliza la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la relativa a la suspensión de garantías, la protección de los migrantes, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos, que, a la postre, pretenden mejorar las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.²⁶

Estas reformas constitucionales generan la ineludible necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, y de los que el Estado mexicano es parte; por tanto, es primordial conocer perfectamente aquellos instrumentos internacionales que velan por el respeto de los derechos humanos.²⁷

Las adiciones y reformas hechas a la Constitución federal en materia de derechos humanos se exponen, de manera breve, a continuación:

Se modificó la denominación del título primero, capítulo I, para pasar de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”, dejando atrás la histórica e imprecisa equiparación entre los términos “garantía individual=derecho fundamental”.

Asimismo, se reformaron los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1o., en los cuales esencialmente ahora se instituye que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto por la carta fundamental mexicana como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; además, se establece que las normas de derechos humanos serán interpretadas de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con una protección en sentido amplio, y la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obliga-

²⁶ *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011*, en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> (consultado: 8 de agosto de 2011).

²⁷ *Idem*.

ción del Estado, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 3o. se adicionó la obligación estatal de fomentar la educación que imparta, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por su parte, y conforme al principio *pro persona*, en el artículo 11 se sustituyó el término “todo hombre” por “toda persona”, adicionando además el derecho de toda persona de solicitar asilo, precisando que la ley regulará su procedencia y excepciones.

En el artículo 15 se adicionó la desautorización de la celebración de convenciones o tratados con base en los cuales se alteren los derechos humanos reconocidos por nuestro texto fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así también, se modificó el segundo párrafo del artículo 18, con lo cual se procura reorganizar al sistema penitenciario mexicano, porque además de organizarse este con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir, aquel sistema también tendrá como objetivo el respeto de los derechos humanos.

Desafortunadamente, en este precepto constitucional aparece el fantasma de la contraposición entre iusnaturalismo y iuspositivismo, ya que se establece el término garantía de los “derechos fundamentales” que reconoce la Constitución.

Por otra parte, se modificó el artículo 29. En este precepto se hace una adición en el sentido de que ahora ya no solamente se podrán suspender las garantías individuales que sean obstáculo para hacer frente a los casos de emergencia que se presenten en el Estado mexicano, sino que también se podrá restringir el ejercicio no solo de las garantías, sino también de los derechos, y sin que esa restricción o suspensión se contraiga a determinada persona (principio *pro persona* en sentido pasivo); por tanto, al referirse a “persona”, vemos que se sustituyó el término “individuo” que anteriormente se contemplaba, por el de “persona”; además, se dispone que en los decretos que se expidan no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de ciertas prerrogativas, tales como el derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroacti-

vidad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales imprescindibles para la protección de tales derechos. Esto pone en evidencia que únicamente se prohíbe restringir o suspender el ejercicio de derechos y garantías que se consideran indispensables para garantizar la dignidad humana.

En el primer párrafo del artículo 33 se adicionó el derecho de los extranjeros a gozar de los derechos humanos y garantías que reconoce la carta magna; asimismo, de manera muy importante, se les reconoció el derecho de previa audiencia antes de ser expulsados del país por el Ejecutivo Federal.

Por su parte, en la fracción décima del artículo 89 se incorporó como obligación del presidente de la República, en materia de política exterior, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”, tratando así de armonizar con los tratados internacionales en la materia.

Conviene destacar las reformas del segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, ya que señalan que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos para la protección de los derechos humanos deberán fundar, motivar y publicar las razones de su negativa; además, la Cámara de Senadores, o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, estarán facultadas para llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante tales órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente, de acuerdo con los términos y condiciones que determine la ley; empero, una adición trascendental es la que se refiere a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo considere pertinente, o bien cuando lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Además, se reformó el artículo 103 del texto fundamental mexicano, lo cual trae como consecuencia la ampliación de la procedencia del juicio de amparo, ya que ahora los tribunales de la Federación resolverán de

toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución federal, así como por los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía o esfera de competencia de los estados o del Distrito Federal, y por normas generales o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, por lo que con la reforma en mención se pone de manifiesto de manera más expresa la ampliación de la procedencia del juicio de garantías, porque además de sustituirse el término “leyes” por “normas generales”, también se precisa que serán combatibles a través de este medio protector tanto los actos como las omisiones de la autoridad,²⁸ así como también serán alegables derechos de índole social.

También se adicionó el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105, con lo cual se otorgan facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos contemplados en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese orden de ideas, los entes de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República podrán promover esos medios de control constitucional, pero en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.²⁹

Finalmente, en lo referente al artículo 107 constitucional, si bien las reformas que se dieron están referidas esencialmente a la estructura, a las bases y a la tramitación del juicio de garantías, relativas a la protección de derechos humanos, el numeral instituye sustancialmente que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ahora tal carácter quien alegue ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que exponga que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución federal, y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; ahora bien, tratándose de actos o resoluciones provenien-

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

tes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa; en lo relativo a las sentencias emitidas en esos juicios, cabe precisar que las mismas solo se ocuparán de los peticionarios de garantías que soliciten la tutela constitucional, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Continuando con el tema del principio de relatividad de las sentencias (fórmula Otero), tenemos que se dio una adición importante, ya que ahora, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora que corresponda; sin embargo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Si transcurriera el plazo de noventa días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el máximo tribunal del país emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre y cuando fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros, de la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, aclarando que existe una excepción importante, ya que lo dispuesto anteriormente no será aplicable en materia tributaria.³⁰

V. CONCLUSIONES

Primera. Los postulados del derecho natural sostienen que la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica solo se limita a consagrar en los ordenamientos legales.

Segunda. Al igual que Giorgio del Vecchio, creemos que el concepto de derecho, y en especial el de iusnaturalismo racionalista, no tienen como característica esencial la positividad, ya que son producto de la experiencia humana, inherentes a la personalidad de los individuos integrantes de las sociedades democráticas.

Tercera. Tal y como advierte Antonio Truyol y Serra, la conciencia clara y universal de los derechos humanos es propia de los tiempos modernos, y a la filosofía jurídica del inglés John Locke (1632-1704), con su fundamentación iusnaturalista, se le atribuye esa universalidad, mismos que nacen como una fórmula social para defenderse de las arbitrariedades estatales.

³⁰ *Idem.*

Cuarta. En el recién extinto siglo pasado surgen nuevamente ingeniosas corrientes iuspositivistas que encuentran su mayor auge en Alemania, y que sostienen un carácter estrictamente jurídico-positivo de aquellos derechos humanos cuando se constitucionalizan, utilizando la fórmula “derechos fundamentales” (*droits fondamentaux*).

Quinta. Tratar hoy los derechos humanos y los derechos fundamentales no es hablar de lo mismo. Parece ser el ideario común de la doctrina que la expresión “derechos fundamentales” se aplica ni más ni menos que a los derechos humanos *transvasados* a la normativa constitucional o a los derechos de *vigencia inmediata*, y la expresión “derechos humanos” se aplica a los derechos inalienables del hombre que se reconocen en las declaraciones o convenios internacionales, o son los derechos inherentes a la persona, pero que no están reconocidos en texto fundamental alguno.

Sexta. El primer texto fundamental del México independiente privilegió el hecho propio de la independencia del gobierno español y la organización de los poderes del nuevo Estado, desdeñando así importantes postulados universales de los derechos humanos.

Séptima. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 estableció una parte dogmática clara y detallada, titulada como “De los derechos del hombre”, así como también introdujo el novedoso término “garantías”, aunque desafortunadamente estas fueron “otorgadas” y no “reconocidas” por el Estado, comulgando así con posturas positivistas.

Octava. La carta magna mexicana de 1917 retoma el espíritu positivista de la Constitución de 1857, aunque con la abolición de la pena de muerte a finales de 2005 la hace más armónica con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Novena. El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo y garantizando así los derechos humanos. Estas reformas y adiciones evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, a través de la expresión clara del principio *pro persona*, con el cual se pretende favorecer y brindar mayor protección a todas las personas.

Décima. Las reformas y adiciones al título primero, capítulo I, y a los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102, 103, 105 y 107 constitucionales, reconocen explícitamente y garantizan de una forma u otra derechos humanos consagrados en el texto fundamental mexicano y en instrumentos internacionales de los que México es parte. Una situación distinta es preguntarse cómo garantizará el Estado mexicano “todos” los derechos humanos.

VI. RELACIÓN DE FUENTES DOCUMENTALES

1. Fuentes bibliográficas

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1991.
- COELLO NUÑO, Ulises, *La Constitución abierta como categoría dogmática*, México, México Universitario y J. M. Bosch, 2005.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Lezioni di filosofia del diritto*, 6a. ed., riveduta, Milán, Giuffrè, 1948.
- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1979.
- MÜLLER, Friedrich, *Die Positivität der Grundrechte. Fragen einer praktischen Grundrechtsdogmatik*, Berlín, Duncker & Humblot, 1969.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1953.
- NAVARRETA, Tarsicio *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana, 2000.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1995.
- RAMELLA, Pablo, *Los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1980.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José Ma., *¿Derecho natural o axiología jurídica?*, Madrid, Tecnos, 1981.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1809-1979)*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1982.
- VIRGA, Pietro, *Libertà giuridica e diritti fondamentali*, Milán, Giuffrè, 1947.
- VV. AA., *Derechos humanos*, Jesús Ballesteros (editor), Madrid, Tecnos, 1992.

2. Diversos tipos de fuentes documentales

Acta de *Habeas Corpus* de 1679.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Declaración de independencia norteamericana de 1776.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789.

Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011, en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>.

Tesis de jurisprudencia P./J. 14/2002, página 151, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en febrero de 2002.

Tesis P. LXXVII/99, página 46, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en noviembre de 1999.

The Bill of Rights de 1689.

The Bill of Rights of Virginia.

The petition of Rights de 1628.